

España. Rey (1700-1746 : Felipe V)

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla ... A todos los Corregidores ... Sabed, que para evitar las fabricas de moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reynos ... se acordò dar esta nuestra Carta ... ; Por la qual os mandamos ... procedais à la averiguacion, y prision de ... personas, que fabricaren ... Moneda falsa en estos nuestros Reynos ... y que al traslado impresso de esta nuestra Carta ... se le de tante fee, y credito como à la Original ...

[Madrid] : [s.n.], [1725].

Vol. encuadernado con 40 obras

Signatura: FEV-AV-G-00704 (17)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1725
11-Mayo 17

2

Para respedos de oficio quatro rtes.



SELYO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE

DON PHELIPPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier, afsi de los confines de los Reynos de Francia, y Navarra, como de las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos, en vuestra Jurisdiccion, y Distrito, à quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada, salud, y gracia: Sabed, que para evitar las fabricas de Moneda falsa, expenderla, è introducirla en estos nuestros Reynos, hemos dado diferentes comifsiones, ordenes, y providencias, en cuya virtud se han preso, y castigado diferentes Reos de este delito; y porque somos informado permanecen otros, y conviene à nuestro servicio se castiguen, y extingan, visto por los del nuestro Consejo, y consultadolo con nuestra Real Persona, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos, en los dichos vuestros Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que luego que la recibais, con el mayor cuidado, sigilo, zelo, y aplicacion, y vsando de los medios, que discurriereis mas eficaces, procedais à la averiguacion, y prision de todas, y qualesquier personas, que fabricaren, expendieren, è introduxeren Moneda falsa en estos nuestros Reynos, comunicandoos vnos à otros las noticias que adquirieredes,

con



con toda reserva , para el logro de las prisiones ; y execu-
tadas , procedereis contra los Reos à su castigo , como se
previene por las Leyes de nuestros Reynos , que sobre ello
tratan , con subordinacion al nuestro Consejo , y Tribu-
nales Superiores respectivos , con remision de los Autos.
Y respecto de que todas las mas de dichas fabricas , se di-
ce estàn en los confines de dichos nuestros Reynos de
Francia , y Navarra (lo que ha sido en todos tiempos
mas regular , por la disposicion de los parages , y propen-
sion officiosa de los Naturales) os mandamos à vos las Jus-
ticias confinantes de dichos Reynos , os apliqueis con el
mayor cognato , y desvelo , que se requiere , à la prision,
y castigo de los delinquentes , teniendole igualmente con
los Contravandistas , por si con este pretexto se propassan
à expendedores de dicha Moneda falsa ; y para su captura,
y persecucion , pedireis los auxilios de Guardas , ò Milita-
res , que necesitaredes , à los Gefes , y Comandantes que
los tuvieren , para que por este medio se consigam dichas
prisiones , y castigo ; y mandamos à dichos Gefes , y Co-
mandantes , os den luego dicho auxilio , y de lo que fue-
redes adelantando en lo referido , dareis cuenta à los del
nuestro Consejo cada mes , por mano del nuestro Fiscal,
para proveer lo que convenga. Todo lo qual executareis
inviolablemente , sin omission alguna , con apercibimien-
to , que de lo contrario , se procederà contra vos à la ma-
yor severidad : Y mandamos , pena de la nuestra merced,
y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , à
qualquier Escrivano , que fuere requerido con esta nue-
tra Carta , la notifique à quien convenga , y de testimonio
de ello ; y que al traslado impresso de esta nuestra Carta,
firmado del infracripto nuestro Escrivano de Camara , y de
Gobierno del nuestro Consejo , se le de tanta fee , y credito
como à la Original. Dada en Madrid à onze de Mayo de
mil setecientos y veinte y cinco. Juan, Obispo de Siguen-
ça. Don Alfonso Castellanos y la Torre. Don Pedro Go-
mez

mez de la Caba. Don Rodrigo de Zepeda. Don Thomàs
Melgarejo. Yo Don Balthasar de San Pedro Azevedo, Es-
crivano de Camara del Rey nuestro señor, la hice escribir
por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Re-
gistrada. Antonio de Arrieta. Por el Chanciller Mayor.
Antonio de Arrieta.

Es Copia de la Original.

*Para que las Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que
se expressa, como se manda. Gobierno primera. Corregida.*



Este es el original de este documento.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Melgarejo. El
reivano de Camara del Rey nuestro señor, que se
por su mandado, con Acuerdo de los de su Consejo. Re-
gistrada. Antonio de Ariza. Por el Chanciller Mayor.

Antonio de Ariza.
Es Copia de la Original.

Para que las Justicias de estos Reynos cumplan, y executen lo que
se expresse, como se manda. Gobierno primera. Corregida.